

050013333011-2021-00011-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00011 -00
ACCIONANTE	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION	TUTELA
Sentencia N°	009

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 20 de enero de 2021.

HECHOS

La parte accionante, relacionó como supuestos fácticos que originan la tutela los siguientes:

Esgrime que el día 04 de julio del 2019 radicó solicitud de cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, solicitud encaminada a resolver ciertos periodos de aportes a favor de la señora LUCY SOTO CORREA, ordenados mediante Sentencia Judicial, la anterior petición fue radicada bajo la denominación numérica 2019_8904409.

Afirma que COLPENSIONES el día 6 de noviembre del 2019, los requirió para que aportaran una documentación la cual afirman que ya había sido presentada con la solicitud inicial, lo anterior con el fin de continuar con el trámite del cálculo actuarial.

Señala que COLPENSIONES- el día 21 de septiembre del 2020, solicito aclaración sobre ciertos periodos descritos en la solicitud inicial, para lo cual, el 16 de octubre del 2020, subsanaron el segundo requerimiento radicado

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

por el fondo pensional, escrito donde se reiteró la urgencia de emisión de la liquidación del cálculo, por tratarse de orden judicial impartida por la sala quinta de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en atención al fallo del proceso con radicado 2016-00455-02.

Indican que a la fecha de presentación de esta acción no han recibido respuesta del cálculo actuarial por parte de la entidad accionada, habiendo transcurrido más de 3 meses desde la última fecha de subsanación, afectando con ello el derecho fundamental de petición.

Finalmente, manifiesta que a la fecha de presentación de esta acción se han aportado todos los documentos requeridos en varias oportunidades por la entidad accionada, sin que se tenga pendiente la entrega de documento alguno por parte de la Universidad, además solicita que la respuesta se haga al correo electrónico de natalia.sanchezpa@ucc.edu.co, sin que a la fecha Colpensiones haya enviado notificación alguna en respuesta a la solicitud relacionada.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que brinde respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición presentado desde el día 04 de julio del 2019, encaminado a la generación de un cálculo actuarial según lo descrito por la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceso con radicado 2016-00455-02, a favor de la señora LUCY SOTO CORREA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que el día 27 de noviembre de 2020 envió oficio a la apoderada de la parte accionante donde informo de forma clara, expresa y congruente sobre el cálculo actuarial.

Afirma que con el oficio de fecha 27 de noviembre de 2020 bz 2020_11827952-2459335 enviado a la parte accionante se encuentra

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

superada la vulneración del derecho fundamental de petición y que en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que la entidad accionada le vulnera el derecho fundamental de petición, como quiera que no ha dado respuesta a la solicitud recibida el 04 de julio de 2019, subsanada los días 04 de septiembre y 16 de octubre de 2020.

Tesis de la accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones afirma que el 27 de noviembre de 2020 mediante comunicación N° BZ 2020_11827952-2459335 dio respuesta a la petición presentada por la actora, razón por la cual se encuentra superada la vulneración del derecho fundamental vulnerado.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por las accionantes por considerar que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la liquidación del cálculo actuarial presentada desde el 04 de julio de 2019.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

La parte demandante sostiene que la entidad demandada está vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que desde el mes de Julio de 2019 presentó una solicitud de cálculo actual para dar cumplimiento a una sentencia judicial emitida por la jurisdicción ordinaria y que a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido ninguna respuesta distinta a que se deben aportar documentos que desde la primera solicitud ya fueron radicados.

Indica además que posteriormente dio cumplimiento a solicitudes de subsanación conforme a lo solicitado por Colpensiones, pese a que desde el principio presentó la documentación necesaria.

Para demostrarlo aportó el documento con el siguiente radicado Colpensiones:



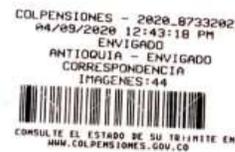
Medellín, 03 de septiembre de 2020

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E.S.D.

REF: SUBSANACIÓN REQUISITO A SOLICITUD CALCULO ACTUARIAL RADICADO 2019_8904409 Y REITERACIÓN D EMISIÓN DE CÁLCULO.

Copia



Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones afirmó que mediante oficio N° BZ2020_11827952-2459335 del 27 de noviembre de 2020, dio respuesta y que allí informó que procedió a liquidar cálculo actuarial el 29 de octubre del 2020, con comprobante No. 04420000002818, el cual presenta fecha de vencimiento para el 31/12/2020.

Además, señaló que, en caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, debería solicitarse la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado, según el siguiente documento que aportó como prueba:



Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

BZ2020_11827952-2459335

Señora
ANA BEATRIZ TORRES CRISTANCHO
Apoderada
Cl 117 # 6 a - 60 of 609 b Edificio Flormorado
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2020_11827952 del 19 de noviembre de 2020
Ciudadano: **LUCY SOTO CORREA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 41382624
Tipo de trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Con respeto a su solicitud nos permitimos informarle que respecto a los empleadores CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE y la COORPORACION MULTIACTIVA UNIVERSITARIA – LA COMUNA una vez verificada la base de datos de la entidad no se registran solicitudes de cálculo actuarial en favor de la señora LUCY SOTO CORREA por lo que no se ha generado liquidación para estos empleadores, ya que Los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el EMPLEADOR OMISO su apoderado o un tercero autorizado.

Con respecto al empleador UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA le informamos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Por lo anterior se procedió a liquidar cálculo actuarial el 29 de octubre del 2020, con comprobante No. 04420000002818, el cual presenta fecha de vencimiento para el 31/12/2020.

En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por Administradora Colombiana de Pensiones, el oficial mayor del Despacho

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por Colpensiones no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCION DE TUTELA 2021-00011

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de enero del 2021. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora María Henao Hernández en el abonado 311 4050102, donde me contestó la abogada Natalia Sánchez quien manifestó ser la persona encargada de realizar los trámites correspondientes ante Colpensiones relacionados con la tutela de la referencia. Al preguntarle si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- dio respuesta a las peticiones presentadas desde julio de 2019, referente a la expedición del cálculo actuarial de la señora Lucy Soto Correa. CONTESTÓ: No, afirmó que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta N° BZ2020_11827952-2459335 emitida por la entidad de fecha 27 de noviembre de 2020. CONTESTÓ: No tiene conocimiento de dicha respuesta ya que en las peticiones presentadas ha dejado como dirección de notificación el correo electrónico natalia.sanchezpa@ucc.edu.co.

Además, señaló que no conoce a la abogada ANA BEATRIZ TORRES CRISTANCHO, tampoco sabe si es la apodera de la señora Lucy Soto Correa.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la entidad accionante, por las siguientes razones:

La Universidad Cooperativa de Colombia representada por la Dra. Ángela María Henao Hernández presentó sendos derechos de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el cálculo actuarial de la señora Lucy Soto Correa, prueba de ello las peticiones mencionadas en párrafos anteriores.

La dirección indicada para notificaciones fue la siguiente: natalia.sanchezpa@ucc.edu.co ya que según se informa en las solicitudes por la contingencia ocasionada por el Covid-19, el personal administrativo se encuentra realizando trabajo remoto desde sus casas por lo tanto no hay

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

personal administrativo en las instalaciones físicas de la Universidad, así se lo hizo saber la entidad actora a Colpensiones, como se evidencia a continuación:

Con todo lo anterior luego de subsanar de conformidad con lo solicitado en requerimientos anteriores, exhortamos a la Administradora a realizar y emitir el cálculo conciliado en el proceso de la referencia, y solicitamos que la respuesta a la solicitud sea enviada al correo electrónico: natalia.sanchezpa@ucc.edu.co. Por favor abstenerse de enviar documentos a la dirección física registrada de la Universidad, toda vez que por la contingencia ocasionada por el Covid-19, el personal administrativo de la Universidad se encuentra realizando trabajo remoto y no contamos con personal en las instalaciones físicas que pueda recibir los documentos.

Las llamadas para verificar la información deben ser al número de teléfono consignado en el formato de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, número que se reitera a continuación 311 405 01 02.

Con todo lo anterior luego de subsanar de conformidad con lo solicitado en requerimientos anteriores, exhortamos a la Administradora a realizar y emitir el cálculo conciliado en el proceso de la referencia, y solicitamos que la respuesta a la solicitud sea enviada al correo electrónico: natalia.sanchezpa@ucc.edu.co. Por favor abstenerse de enviar documentos a la dirección física registrada de la Universidad, toda vez que por la contingencia ocasionada por el Covid-19, el personal administrativo de la Universidad se encuentra realizando trabajo remoto y no contamos con personal en las instalaciones físicas que pueda recibir los documentos.

APARTADÓ ARAUCA BARRANCABERMEJA BOGOTÁ BUCARAMANGA CALI CARTAGO ESPINAL ENVIGADO
IBAGUÉ MEDELLÍN MONTERÍA NEIVA PEREIRA POPAYÁN QUIBDÓ SANTA MARTA VILLAVICENCIO
www.ucc.edu.co



Las llamadas para verificar la información deben ser al número de teléfono consignado en el formato de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, número que se reitera a continuación 311 405 01 02.

Revisadas las respuesta suministrada por Colpensiones es claro que la misma va dirigida a una persona distinta a la peticionaria y a una dirección que no ha sido indicada por la Universidad, por tanto es evidente que sí existe vulneración de derechos fundamentales toda vez que COLPENSIONES **no lee o revisa las solicitudes** que le hacen motivo por el cual yerra al

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

direccionarlas a personas diferentes a las peticionarias y direcciones también distintas a las claramente indicadas en las solicitudes.

Cabe indicar que además de no remitir la respuesta a la persona y dirección correcta, tampoco aportó ningún cálculo actuarial y por tanto no hay certeza de su existencia.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no acreditó haber dado respuesta de fondo a la parte actora; se tutelara el derecho fundamental de petición.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición recibida desde el 04 de julio de 2019, subsanada los días 04 de septiembre y 16 de octubre de 2020 donde solicitan liquidación del cálculo actuarial según lo descrito por la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceso con radicado 2016-00455-02, a favor de la señora LUCY SOTO CORREA.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia covid-19.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SEXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7107112304cce470f5d07ac082f45e360844596b96293f4
dc4b65be3418db2b**

Documento generado en 01/02/2021 10:54:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**